

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00301-00

1. Obre en autos la respuesta que brindó la Alcaldía Local de la Candelaria (archivo 10). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Se **requiere**, al Fondo de Desarrollo Local de dicha localidad, Planeación Distrital y al IDU, para que, en el término máximo de 8 días, informen sí el inmueble identificado con el FMI No. 50C-813258, ubicado en la carrera 6 No. 6C -15, Barrio Santa Barbara es de **uso público**, corresponde a la Nación o es un predio particular. Por secretaría oficiese, adjuntando copia de los folios 12 a 15, 63, 112 y 161 físicos. **Adviértaseles** que no de contestar en dicho lapso, se aplicaran las sanciones correspondientes.

3. Se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por el Dr. Alberth Yoany López Grueso –archivos 13 a 20-. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

Frente a la solicitud de gastos, que deprecó el auxiliar de la justicia para la elaboración del dictamen, se le concede la suma de \$200.000.00 que deberá cancelar la parte demandante por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

4. Atendiendo el informe secretarial que antecede y, con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 22 del mes de JUNIO de 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

Y para la recepción de los testimonios la hora de las 9:20 A.M. del día 22 del mes de JUNIO de 2021.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de algunas pruebas.

Por secretaria infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00307-00

1. Obre en autos la respuesta que brindó el IDIGER (archivo 18). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Como quiera que, no se pudo adelantar la audiencia en la fecha establecida, se dispondrá nueva data para llevar a cabo la misma.

Así las cosas, para recepcionar los testimonios e inspección judicial se fija el día 9 del mes de ABRIL del año 2021 a partir de las 8 AM., siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Por secretaria infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0311-00

1. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevado por la parte actora (archivo 10), ésta deberá señalar las razones del emplazamiento y, dar cumplimiento al último inciso del auto calendado a 18 de noviembre de la pasada anualidad, en el que se le indicó:

“informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de Jorge Ernesto Rojas Briñez, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, así como los herederos allí reconocidos y acreditar la calidad en la que intervienen estos, teniendo en cuenta todas las previsiones estipuladas en el artículo 87 del CGP”

2. Frente a la información en la cual nos señala que su *“mandante tiene conocimiento del fallecimiento del demandado JORGE ERNESTO ROJAS (q.e.p.d)”* (archivo 12), se le pone de presente que, en los proveídos del 18 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021 se hizo pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00385-00

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Avelino Plazas Figueredo como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

2. Como quiera que, no se pudo adelantar la audiencia en la fecha establecida, se dispondrá nueva data para llevar a cabo la misma.

Se fija el día 23 del mes de JUNIO del año 2021 a partir de las 9 AM, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

Por secretaria infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00470-00**.

A fin de resolver la censura propuesta (Archivo digital fls. 125 a 127 y 174 a 176) contra el auto adiado a 25 de julio de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se libró la orden de apremio.

Sea lo primero destacar, que según las disposiciones normativas, dentro del proceso ejecutivo aquellos hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición, tal como lo formuló el censurante, razón por la cual sostuvo que dentro del presente asunto se configura la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales de la misma, toda consecuencia de la incorrecta relación de las direcciones que para notificación judicial poseen los intervinientes, pues las referidas en el libelo, no concuerdan con las registradas en los certificados de existencia y representación legal de la entidad.

Para demostrar su dicho, allegó el documento que milita a folio 169 (archivo digital *01DemandaAnexos*), en el cual se establece que la dirección del domicilio principal de *DISTRIJASS Y CÍA S.A.S.* es *km 2 Vía Cavasa* del Municipio de la Candelaria; su dirección de notificación judicial corresponde a la calle 1 T 2-37 La Dolores de la municipalidad de Palmira; para finalmente extraer que la dirección electrónica corresponde a rvida10@hotmail.com. Ese documento cuenta con fecha de expedición 30 de julio de 2020.

Ahora, refiere que, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, se estableció que el correo electrónico de la demandada corresponde a distrijass@hotmail.com, cuando ello no corresponde a la realidad, según se lee de la información antes reseñada.

Confrontada la anterior información, el Despacho advierte que efectivamente en lo relativo a la dirección electrónica, existió un error en la dirección de notificación virtual, pues dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se tiene registrado distrijass@hotmail.com como una cuenta alterna para las notificaciones judiciales; no obstante lo anterior, debe también admitirse que la restante información allí contenida, si corresponde a la consignada en el documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sin que la simple omisión de ese requisito constituya un vicio de forma que, actualmente, y para el caso en particular, afecte gravemente la integración de la Litis, en tanto que, a la fecha, y atendiendo el objetivo de la notificación personal de la orden de apremio, esto es lograr la defensa de los intereses del ejecutado, ya se logró sin que por demás, se haya dilucidado la indebida notificación de la convocada que si afectaría ostensiblemente el debido proceso y la defensa de ésta.

Ahora, nótese que incluso el despacho, diligente en la debida administración de justicia, mediante auto adiado a 22 de enero de 2020 evidenció ese yerro, y ordenó rehacer la notificación de Distrijass conforme a la dirección electrónica que reposa en el plenario, sin que en modo alguno, se insiste, ello afecte el procedimiento cursado al interior del plenario, fin último de cada una de las excepciones previas que propone el legislador, propuestas en el caso a través del recurso de reposición, para corregir cualquier yerro cometido y que haga inviable la decisión de fondo.

Así las cosas, y como se refirió inicialmente, la orden de apremio será mantenida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Mantener** el auto calendado a 25 de julio de 2020.

Por secretaría, contabilícese el término que dispone el demandado para proponer excepciones, aun cuando las mismas ya fueron presentadas, resulta pertinente finiquitar esa oportunidad procesal para evitar irregularidades o futuras nulidades.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00470**-00.

Se acepta la caución prestada por la ejecutante. Así las cosas, incorpórese en autos la póliza judicial allegada, y en conocimiento de la ejecutada para los fines que considere pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00477-00

Frente a la solicitud de la sanción que deprecia la parte pasiva al extremo demandante, se le pone de presente que el demandante entregó los planos del proyecto de división en tiempo, pues tal como se divisa en el archivo 46, se recibió de manera física el 1 de febrero de 2021.

Obre en autos el proyecto de división de la copropiedad Edificio Residencial Sabana P.H., los cuales fueron arrimados por el extremo actor (archivo 29 a 46). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0799-00

1. Frente a la extemporaneidad que arguyó la parte pasiva sobre la documental que arrió la actora (archivo 34), debe decirse que el auto del 23 de octubre de la pasada anualidad es un acto preparatorio para la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se decretarán las pruebas; razón por la cual es que se requiere a las partes para que procedan a allegar la documental con anterioridad de la audiencia, a fin de tener un mayor conocimiento para el desarrollo de las etapas procesales que se surten en tal diligencia.

2. Si bien la parte demandante arrió los archivos 15 a 18, los cuales contiene declaraciones de renta y movimientos BBVA, transacciones bancarias y consignaciones de la señora Deyanira Cardona Trujillo; una carta del auxiliar de la justicia dirigida a este juzgado como al togado del extremo actor, y los contratos de administración (archivos 20 a 30), lo cierto es que dichos documentos no fueron los requeridos por la pasiva para complementar su experticia, ya que los relacionados son:

- Libro diario
- Declaraciones de renta
- Libro mayor
- Estados financieros (balance y estado de resultados)

Todos ellos desde la fecha de inicio del contrato (junio 2009 – hasta el 2019).

Y no los que se aportaron. Aunado a ello, debe ponerse de presente que no se solicitó documental de la señora Cardona Trujillo como personal natural, sino de la sociedad Inversiones Cema y Compañía S.A.S., por lo que no resulta de recibo la manifestación que *“las declaraciones de renta faltantes y los extractos bancarios faltantes serán exhibidos en la respectiva audiencia”*.

Súmese a lo expuesto el concepto técnico de información a que hizo alusión el auxiliar la justicia Wilson Mayorga, de la imposibilidad de ampliar la experticia con la documental aportada (archivo 32).

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de 10 días arrime la documental requerida para complementar el dictamen pericial de la Universidad demandada.

3. Por sustracción de materia no se hará pronunciamiento frente a la objeción de los documentos que realizó la demandada (archivo 34).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pujan", is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0147-00

1. Frente a la manifestación que hace el señor John Fredy Reyes Silva, sobre no haber firmado las notificaciones de los señores Alexander Reyes Silva y Luis Anselmo Reyes Pardo, en tanto que aquellos no viven en su domicilio y, se asombró de que alguien le haya suplantado su signatura y que por ello, elevó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que la sola manifestación no permite adoptar alguna medida para paralizar el proceso, sumado a que para este momento no hay decisión definitiva por parte de la entidad competente.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta MARIA DEL CARMEN SILVA DE REYES, ALEXANDER REYES SILVA, WILMER JARBAY REYES SILVA y JOHN FREDY REYES SILVA se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda, y, en oportunidad contestaron la demanda.

2.1. Se reconoce al Dr. REINALDO ANTONIO MORENO MENA como apoderado judicial de la referida parte demandada (artículo 75 del Código General del Proceso).

3. Se deja constancia que el demandado Luis Anselmo Reyes Pardo se notificó por aviso y dentro de la oportunidad procesal, permaneció en silencio.

4. Téngase en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma y la publicación de la valla –archivo 29 y 30-.

5. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, a la abogada ALEJANDRA GOMEZ quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

6. Obre en autos la documental arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Bogotá -Zona Centro-, para que la pasiva pueda presentar su dictamen (archivo 27). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00148**- 00.

Vista la misiva que precede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho con sustento en lo consagrado en el canon 286 del Código General del Proceso, corrige la parte inicial del auto que admitió en la demanda, en el sentido de indicar que esta corresponde a **imposición de servidumbre eléctrica** y no como quedó consignado en el proveído adiado a 18 de agosto de 2020.

La presente decisión deberá ser notificada a la demandada Mercedes Campo de Christensen de forma conjunta con el proveído antes referido.

De otro lado, por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al convocado David Christensen Campo. Téngase en cuenta que el demandado allegó escrito mediante el cual se allanaba a las pretensiones de la demanda, pero lo hizo en nombre propio, sin ostentar la calidad de abogado necesaria para actuar.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00272**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S. se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda.

Se reconoce al abogado Germán Marín Barajas como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta la acreditación de la valla instalada por la convocante.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda del bien objeto de la acción, para ello deberá tener en cuenta el archivo digital *021SOP. ENVIO OFICIO DIRECTAMENTE A REGISTRO*.

Finalmente, incorpórese en autos la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Archivo digital *022*).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00272**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S., presentó excepciones previas de forma oportuna.

Una vez se integre el contradictorio, se dispondrá el trámite pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0311-00

1. En atención al memorial que antecede, se adiciona el auto calendado a 28 de enero hogano, en lo siguiente:

Atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se **conmina a los apoderados**, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

En lo demás la providencia referida continúa incólume.

2. De igual forma, se le indica al togado de las sociedades demandadas, que en cualquier tiempo puede comunicarse con la secretaría de este despacho al correo electrónico institucional, a fin de que le remitan el link del proceso y poder consultarlo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron en los términos del Decreto 806 de 2020 del auto que admitió la acción, proponiendo excepciones y objetando el juramento estimatorio.

Se reconoce al abogado Juan Camilo Burbano Mosquera como apoderado judicial de la Clínica Juan N Corpas, en los términos y para los fines del poder conferido; al igual que el togado Alexander Joven Perdigón como mandatario judicial de Famisanar E.P.S. S.A.S.

Decididos los llamamientos en garantía, se resolverá lo procedente.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la sociedad Clínica Juan N Corpas a Saney Rodríguez según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada la presente decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de la demanda inicial una vez se haya logrado su integración.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por EPS Famisanar S.A.S. a la sociedad Clínica Juan N Corpas según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada la presente decisión por estado.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la sociedad Clínica Juan N Corpas en contra de Seguros del Estado S.A. según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada la presente decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de la demanda inicial una vez se haya logrado su integración.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00369-00

Frente a la solicitud de proferir sentencia elevada por la parte actora, se le pone de presente que no se ha notificado el extremo demandado, razón por la cual no es posible emitir decisión al respecto.

En virtud de lo anterior y de que fue fallida la notificación a la sociedad ejecutada, **se requiere a la parte actora**, para que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proceda a notificar a la sociedad Yaya Promoción y Activación Sociedad por Acciones Simplificadas en liquidación, y a Alejandro Escobar Restrepo en el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación de dicha entidad. Ahora frente al demandado Simón Duque Rojas, notifíquesele a la dirección física señalada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece decir 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00379-00

En atención a la solicitud que antecede, elevado por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00422**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de la orden de apremio en los términos del artículo 806 de 2020 y que incluso, antes de la contabilización del término allí dispuesto, interpuso recurso de reposición contra la providencia, interrumpiendo el periodo para pagar y/o proponer excepciones de mérito.

De otro lado, se reconoce al abogado Cristian Arturo Hernández Salleg como apoderado judicial de la parte convocada en los términos expuesto en las páginas 28 y 31 del certificado de existencia y representación de Medimás E.P.S.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente, habida cuenta que el demandante se pronunció frente a la censura.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00424**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias contempladas en el canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado.

Se reconoce al abogado Santiago Vélez Penagos como apoderado judicial de la parte convocada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, dese traslado al recurso de reposición propuesto por el ente accionado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00428**- 00.

Vista la misiva que precede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho con sustento en lo consagrado en el canon 286 del Código General del Proceso, corrige el nombre del demandado en tanto que corresponde al señor **Alfonso Napoleón Delgado León** y no como quedó consignado en la orden de apremio inicial.

La presente decisión deberá ser notificada de forma conjunta con el proveído adiado a 7 de diciembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00429-00

En atención a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el auto que libró mandamiento de fecha 28 de enero de 2021, para señalar que el nombre correcto del demandante es MSX CAPITAL PARTNERS S.A.S. y no como allí se indicó.

Notifíquese de manera conjunta, también este auto, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00445-00**

Por secretaría ofíciase **nuevamente** a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-Subsección A-, Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad para que, en el término de 8 días, procedan a **arrimar copia total** del expediente incoado por Fabilu Ltda. contra el agente liquidador de SaludCoop E.P.S. en liquidación, habida cuenta que no se divisa la demanda, sus anexos ni las actuaciones posteriores a ésta. Ofíciase y remítasele copia el archivo 01demanda y anexos.

Adviértasele que, de no remitir las piezas procesales, la demanda de la referencia será devuelta al Juzgado en mención.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velasquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00454**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias contempladas en el canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado.

Se reconoce al abogado Juan Manuel Giraldo Velez como apoderado judicial de la parte convocada en los términos y para los fines del poder conferido.

Córrase traslado al extremo demandante de las EVENTUALES excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que, si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-487-00**

Como quiera que la demanda fue reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO BOHO MARQUET y a cargo de:

- USAQUEN PLAZA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$650.000.000.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', with a large, stylized initial 'P'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00514**- 00.

El recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda, no resulta admisible en los términos del canon 90 del Código General del proceso.

De otro lado, sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho, según se extrae del certificado catastral arrimado con la subsanación.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-517-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00518**- 00.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se advierte que efectivamente en auto adiado a 28 de enero de 2021 se libró la cautela referente a los dineros consignados en las distintas entidades financieras, sin que ello hubiera sido pedido, razón por la cual se declarará ineficaz el numeral 1º de ese auto.

De otro lado, a fin de encaminar en debida forma las medidas previas, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario u honorarios que reciba el demandado como empleado de Supertienda Alaska 166. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes conforme lo normado en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, siendo carga del demandante retirarlo y darle el correspondiente trámite. Se limita la anterior medida a la suma de \$240'000.000,00.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00521-00

Pese a que el extremo demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no arrimó el cuerpo de la demanda, adecuando las falencias que se le señalaron en el proveído inadmisorio y, únicamente se limitó a arrimar algunos anexos y señalar “procedo adecuar”; sin embargo, no se encontraron las correcciones para ajustar el libelo introductor, las aspiraciones procesales y el respectivo poder.

Ahora si bien refirió aportar la solicitud del certificado especial de los bienes materia de esta acción, este documento brilla por su ausencia.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-001-00

Subsanado el libelo, se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por BEMARKETING S.A.S

contra:

PLANEAR COMUNICACIONES S.A.S

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Laura Estephania Huertas Montero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00004**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO incoado por ANGIE KATERINE PATIÑO HERRERA contra

BECKY PATRICIA GARCÍA DURÁN
LUIS FERNEY PEÑA RESTREPO
ESTUDIOS JURÍDICOS PAEZ GARCÍA S.A.S.

Como litisconsortes necesarios de la parte activa:

JOAN ANDREY PATIÑO ROMERO
JOSÉ SOLANO PATIÑO HERRERA

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Claudio A. Tobo Puentes como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la cautela implorada, préstese caución por valor de \$170'000.000,00. Conforme lo dispone el precepto 590 del CGP.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0013-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de MARTHA LIBIA BALLESTEROS OLMOS contra:

- AGUSTÍN HERNANDO RODRÍGUEZ COLORADO
- MARIO FRANCISCO CORTÉS
- JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO
- AMPARO SIERRA SANTOS
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada (Agustín Hernando Rodríguez Colorado y Amparo Sierra Santos), en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS RESTANTES DEMANDADOS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Andrés Mauricio Cortés Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-019-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00022**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del canon 22 *ibídem*, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia, en razón a la pretensión de nulidad de la escritura pública que contiene la sucesión de la señora Luz Marina Peña de Saldaña y Antonio María Saldaña Contecha.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Familia de esta ciudad así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00050**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra WILSON RUBIANO RUÍZ por las siguientes sumas de dinero

1. \$127'680.946,00 por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital 07Anexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$44'899.933,00 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital 07Anexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$17'676.093,48 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución –archivo digital 07Anexos -.

4. \$4'128.761,00 por concepto de seguros de la obligación, debidamente incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución –archivo digital 07Anexos -.

5. \$27'472.666,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital 08Anexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte

ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0051-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo la pretensión primera señale si lo aspirado es la acción reivindicatoria. En caso de ser así, deberá adecuar el poder, la demanda y las pretensiones.
2. Si continúa con la última acción, acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la acción reivindicatoria que pretende, así como los anexos solicitando la misma (art. 36, Ley 640 de 2001).
3. Si lo aspirado es la acción de restitución de tenencia, excluya la pretensión primera, segunda, cuarta y séptima ya que según lo aspirado los demandados son simples tenedores.
4. Acredite, siguiendo lo dispuesto en numeral 1º del párrafo 1º del canon 384 del Código General del Proceso en armonía con el 385 *ib.*, el contrato o acto en el cual se otorgó la tenencia.
5. Teniendo en cuenta la acción aspirada, aclare los hechos a fin de indicar quienes son las partes vinculadas en el contrato que habilitó a los demandados a ser tenedores, habida cuenta que en los mismos da a entender que éstos fungen como poseedores (hechos 9,11 y 16).
6. Indique en los hechos, las resultas del proceso que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, y las razones por cuales se negó las pretensiones. De ser posible arrime los fallos de primera y segunda instancia.
7. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los perjuicios y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
8. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo

el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

9. Explique si señala en los hechos que está despojado de la tenencia del bien, pero en el acápite de notificaciones señaló como dirección la misma del bien que aspira a través de la presentación de la demanda.
10. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, de reciente expedición (FMI 50C-1518721)
11. Pese a que se indica en la demanda que las partes no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte pasiva.
12. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00052**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. A fin de acreditar la facultad de la persona natural que obra en representación de la sociedad Hevaran S.A.S., apórtese certificado de existencia y representación legal actualizado de esa entidad.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-053-00

Revisada la presente demanda, se divisa que la misma versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales (artículo 25 del Código General del Proceso). Lo anterior, por cuanto si bien la parte actora, refiere en sus pretensiones dos pagarés, los cuales se identifican así:

2º. El Pagaré **CA – CA-20391355** suscrito por demandados, el día 9 de mayo de 2018 por un valor de cien millones de pesos mcte.

3º. El Pagaré **CA – CA-20668752** suscrito por demandados el día 30 de octubre de 2018, por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) moneda corriente.

Lo cierto es que el terminado en 752 no fue arrimado con el libelo.

Así las cosas, como quiera que el interés jurídico perseguido por el demandante, según el título valor aportado, asciende a \$100.000.000, se divisa que dicho monto no supera el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía, razón por la cual, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00054**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del canon 28 *ibídem*, el asunto corresponde a los Jueces del Distrito Judicial de La Mesa, Cundinamarca en razón a que el bien objeto del ejercicio real aquí perseguido, se encuentra ubicado en ese municipio.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similar controversia que *“tornándose inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, los foros atinentes al domicilio del ejecutado (general) y a la satisfacción de los créditos (especial concurrente), previstos respectivamente en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y que en principio estarían llamados a ser aplicados por tratarse de asunto contencioso que además se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.*

Se destaca que, en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto se trata de ejecución para la efectividad exclusiva de la garantía real (art. 468 C.G.P.), donde la afectación del bien gravado no sólo se revela como aspiración cautelar, sino como un auténtico presupuesto especial del trámite.

A diferencia del Código de Procedimiento Civil que en su artículo 23, numeral 9, preveía una competencia a prevención, cuando se trataba de juicios en donde se ejercitaban derechos reales, la actual normativa no ofrece esa opción y sólo permite «de modo privativo» que, en esos eventos, el juez cognoscente sea el del lugar de ubicación del bien”¹

Así las cosas, como la competencia corresponde al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (reparto), el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (reparto), dejando las constancias del caso.

¹ AC272-2019.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0055-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue el poder, la demanda y las pretensiones indicando la acción que se pretende instaurar, habida cuenta que también se dirige contra la codeudora, quien no es titular de dominio del inmueble objeto de garantía, en caso de continuar con la referida naturaleza, proceda a excluir a la señora Rosa Amelia Correa Pachón (Inc. 3° del núm. 1°, art. 468, Código General del Proceso).

2. Aclare porque la señora Rosa Amelia Correa Pachón constituyó un gravamen sobre el bien identificado con el FMI 20442012, si de la anotación 11 del certificado de tradición y libertad se divisa que la referida señora junto con Anyelo Barón Domínguez le vendieron al señor Jorge Enrique Ramírez Hernández.

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00058**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ